Obn.º y Francisco de la Cruz — 19 de 8.bre 1638 — 69

En la Villa de Vergara a diez y nueve dias del mes de
otubre de mill y seiscientos y treinta y ocho años ante
mi el escriuano y testigos Francisco de la Cruz obli-
gado de las Carnicerias de esta Villa como parte
principal y Martin Perez del Coro Barrutia como
su fiador y principal cumplidor y pagador an-
bos vecinos de la dicha Villa dixeron que por
quanto en el dicho Francisco se hauia rematado
la prouission de las dichas Carnicerias para este
presente año que ba corriendo esas auer la
libra del carnero en el primer medio año a tre-
inta y dos marauedis y en el postrer medio año
a treinta marauedis con la sisa = y la vaca por
dinaria todo el año a diez y seis marauedis con
la sisa y el cebon a diez y ocho marauedis con la
sisa y la vela y el sebo y lo demas aderente a los
precios y en la forma y debaxo de las condicio-
nes y calidades que contiene mas por este ser-
el remate que se le hizo por los señores del
regimiento ante Joan de Lariaga escriuano
del ayuntamiento de la dicha Villa = y por hauer
passado los primeros seys meses se hauia re-
ducido el precio del carnero a los dichos treinta
marauedis por libra con la sisa y respecto de
que el precio del carnero en todas partes ha-
uia subido por no hallarse en abundancia mas
buena y estar perdiendo mucho el dicho Fran-
cisco hauia supplicado a los señores alcalde
y regimiento caualleros hijos dalgo vecinos
de esta Villa estando en su ayuntamiento ge-
neral ayer diez y ocho de este mes y año repre-
sentandoles las dichas causas fuesen seruidos
de subirle los dichos precios y sus merced de usan-
do liberalmente con el le hauian hecho merced
y gracia en que los dichos seis meses ultimos

que faltan de su obligacion pudiese vender
la libra del carnero a treinta y quatro mara
uedis con la sisa y lo demas este en el estado que
el remate contiene con que cumpla con las
calidades con que le hizo el dicho decreto ante
mi el escriuano por ausencia del de la ayunta
miento y los otorgantes las querian cumplir
= Por tanto ambos principal y fiador de la
aueerdo y de mancomun insolidum por si y
por el todo renunciando las autenticas pre
sente de fide iuso ubius ochita de duobus
res de vendi ven efficio de diuision y escusion
epistola del diuo adriano y las demas leyes
de la mancomunidad = otorgaron que se obli
gaban y obligaron a que por el tiempo que
falta de este año que va corriendo asta el dia
de pasiua de resurrecion proxima venide
ra de mill y seiscientos y treinta y nueue
proueeran a esta villa y sus vecinos y ente
y uenientes de buen carnero hecho de año
passado y por lo menos de veinte libras a
ba de peso cada uno esa sauer asta el dia de
carnestolendas a treinta y quatro marau
edis cada libra con la sisa y en la que es ma
un tercio mas en libra como se tiene costumbre
= y la baca sebo y vela y lo demas aderente
conforme al dicho remate el qual en quanto
a ello no se altera mas de tan solamente en el
carnero = si bien todo ello y cada cosa an de
prouer bien abundante y cumplidamente
y a contento y satisfacion de la villa y de los di
chos señores alcalde y regimiento de la
y en defecto cada vez que dexaren de lo hacer
ansi quieren ser renados en una buena

Rena a la albedrio del dicho Regimiento y mas
observaran todas las demas condiciones ca
lidades Renas y Posturas que contiene el
dicho Remate que lo dan por ynserto en esta
escriptura y son notorias = otrosi dexando
en su fuerça y vigor antelacion y prelacion
y sin alterar ni ynbar la escriptura y escri
turas que los otorgantes y otros consortes tienen
otorgadas en fabor del Concexo particular
de esta Villa en quanto a la restitucion de los
cien ducados de plata doble que al dicho
francisco de xaurequi se le dieron en pres
tido para la provission de las dichas carnes
y los tiene en su poder de que siendo se dan por
entregados y renuncian las excepciones de
non numerata pecunia a nadie ni fuerça
a fuerça y contrato a contrato se obligaria que la di
cha cantidad bolberan al dicho concexo y su voz
para el dicho dia de carnestolendas proximo
venidero llanamente sin pleito con apremio pa
ga real por via executiva con costas = cumplir
los dichos y a ellos se obligan y a sus bienes mue
bles y raices havidos y por haver y dieron poder a las
justicias del Reyno señor para que los apremien
a ello con rigor y como si fuera sentencia di
finitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada a cuio fuero se sometieron renun
cian el propio y la ley si convenerit de
jurisdicione omnium judicum y las demas
leyes fueros y derechos de su favor y la que pro
hibe la general [illegible] [illegible] dicho [illegible]

Siendo testigos Joan Saenz de Ascarrunz y Ygna
cio de Echevarria y Esteban de Yrarrebezino
de Algasua en Navarra y lo firmo el dicho
Fran.co de Jauregui y por el dicho Martin Pedro
el Corobarrutia un testigo y en fee
de lo cual lo conozco a los otorgantes

Fran.co de Jauregui Joan Saenz de Ascarrunz

Ante mi
Andres de Vereceybal
Escrivano Real

Chr.o y f.a imp.s de el coro sin quotar la p.a en q.to a cero 100 d.s del empresto